

ingresen en la Delegación, y que hayan de constituir después parte de la Hacienda provincial o municipal, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, el carácter de depósito a disposición, en primer lugar, del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de los delegados de Hacienda, en su representación, en tanto no hayan sido cubiertas dichas atenciones sanitarias. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos recaudados directamente por los Ayuntamientos, no obstante lo dicho en el artículo 264 del Estatuto provincial, de 29 de marzo de 1925.

En cuanto a los débitos que pudieran producirse se sujetará el procedimiento a lo preceptuado en el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911, en relación con el Estatuto de Recaudación aprobado por R. O. de 18 de diciembre de 1928, declarándose a las Entidades deudoras como «directamente responsables», según determina el artículo noveno, apartado F, en certificación expedida por la Junta Administrativa de la Mancomunidad de Municipios, como delegado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuya certificación tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, en igual forma que las libradas por los interventores y jefes de Administración en cuanto a la cobranza de rentas y créditos liquidados

a favor de la Hacienda Pública, siendo de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo VI, artículos 128 y 129, apartado noveno, el artículo 131 y los párrafos segundo y tercero del artículo 138 del referido Estatuto.

A los efectos oportunos se hace constar que dichas Corporaciones deudoras y los respectivos presidentes, como ordenadores de pago, son responsables solidariamente con todas sus ingresos y bienes conforme el artículo 142 del referido Estatuto de Recaudación, por haberse agotado sin resultado el período voluntario de pago.

Por el ministro de Hacienda se dictarán aquellas órdenes complementarias con reglas precisas a las Oficinas provinciales de Hacienda, a fin de asegurar la absoluta eficacia del procedimiento determinado anteriormente, dada la importancia que ello tiene para el Estado, y el interés que ofrece para la Sanidad pública.

Dichas disposiciones deberán ajustarse al espíritu de esta Ley, que es, fundamentalmente, el de asegurar el mantenimiento de los enfermos acogidos en los Establecimientos centrales o interprovinciales, y garantizar por el Estado a los sanitarios rurales el puntual percibo de sus haberes.

Base 13.—Será igualmente función de dichas Juntas Administrativas el pago inexcusable de los débitos contraídos por